



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-489/2021 Y SUP-REP-497/2021 ACUMULADOS

RECURRENTES: MORENA Y CLAUDIA ALEJANDRA HERNÁNDEZ SÁENZ¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: ROXANA MARTÍNEZ AQUINO Y DIEGO DAVID VALADEZ LAM

COLABORACIÓN: JORGE RAYMUNDO GALLARDO Y ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA

Ciudad de México, a veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ **confirma** la sentencia dictada por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSD-128/2021**, mediante la cual, entre otros aspectos, determinó la existencia de actos anticipados de campaña por parte de la otrora candidata a diputación federal, Claudia Alejandra Hernández Sáenz, así como una falta al deber de cuidado por parte de los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México⁴ y del Trabajo⁵, integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia”⁶.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁷ dio inicio al proceso electoral federal 2020-2021 en el que se renovó la Cámara de Diputados

¹ En lo sucesivo, recurrentes o parte actora.

² En adelante, Sala Especializada o Sala responsable.

³ En lo subsecuente, Sala Superior o esta Sala.

⁴ En lo siguiente, PVEM.

⁵ En lo posterior, PT.

⁶ En lo sucesivo, la Coalición.

⁷ En lo posterior, INE.

SUP-REP-489/2021 Y SUP-REP-497/2021 ACUMULADOS

del Congreso de la Unión, cuya etapa de intercampañas comprendió del uno de febrero al tres de abril y el de campañas del cuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno⁸.

2. Denuncia. El veintidós de abril, el Partido Acción Nacional⁹ presentó escrito de denuncia¹⁰ en contra de Claudia Alejandra Hernández Sáenz, entonces candidata a diputada federal por el distrito 9 en Tamaulipas, y de los partidos políticos integrantes de la Coalición que la postuló, por actos anticipados de campaña y falta al deber de cuidado con motivo de un video difundido en la red social Facebook.

3. Registro, admisión y emplazamiento. El veintitrés de abril siguiente, la 09 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Tamaulipas, registró, admitió la queja¹¹ y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Audiencias. El veintiocho de abril se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, no obstante, con motivo de la solicitud de nuevas diligencias por parte de la Sala responsable¹² y la reposición del emplazamiento¹³, el quince de junio y veintinueve de julio, respectivamente, se llevó a cabo una nueva audiencia de pruebas y alegatos.

5. Sentencia SRE-PSD-128/2021 (acto impugnado). El dos de diciembre, la Sala responsable dictó sentencia en la que sancionó a la entonces candidata denunciada por la realización de actos anticipados de campaña, así como a los partidos políticos integrantes de la Coalición, por faltar a su deber de cuidado.

6. Recursos de revisión. El seis y diez de diciembre, respectivamente, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, y la entonces candidata, interpusieron demandas de

⁸ Posteriormente, todas las fechas corresponderán a la presente anualidad salvo precisión distinta.

⁹ En adelante, PAN.

¹⁰ Visible a foja 6 del expediente electrónico SRE-PSD-128/2021.

¹¹ Con la clave JD/PE/PAN/JD09/TAM/PEF/1/2021.

¹² Mediante Acuerdo de diecinueve de mayo, dictado en el expediente SRE-JE-43/2021, visible a foja 107 del expediente electrónico SRE-PSD-128/2021.

¹³ Mediante Acuerdo de catorce de julio, dictado en el expediente SRE-JE-43/2021, visible a foja 263 del expediente electrónico SRE-PSD-128/2021.



SUP-REP-489/2021 Y SUP-REP-497/2021 ACUMULADOS

recursos de revisión ante la Oficialía de Partes de la Sala Especializada, los cuales fueron remitidos a esta Sala Superior.

7. Turno. Por acuerdo de la presidencia de Sala Superior, se integraron los expedientes **SUP-REP-489/2021** y **SUP-REP-497/2021**, respectivamente, y se ordenó turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada Instructora radicó las demandas, las admitió a trámite y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación porque la controversia está relacionada con una sentencia emitida por la Sala Especializada dentro de un procedimiento especial sancionador local, instaurado por actos anticipados de campaña, medio de impugnación de competencia exclusiva de esta Sala Superior¹⁴.

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa; hay identidad en la pretensión, en la autoridad responsable y en la resolución controvertida.

Por ese motivo, así como por economía procesal, procede que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-497/2021 se acumule al SUP-REP-489/2021, al ser el primero que se registró en la Sala Superior, debiendo agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.¹⁵

¹⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo 3, base VI; 99, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 166, fracción III, inciso h); 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

¹⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REP-489/2021 Y SUP-REP-497/2021 ACUMULADOS

TERCERA. Resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo general 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos por videoconferencia.

CUARTA. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación los reúnen¹⁶.

1. Forma. Las demandas precisan el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuentan con firma autógrafa.

2. Oportunidad. Las demandas se presentaron en tiempo, dentro del plazo de tres días¹⁷.

MORENA interpuso el recurso el lunes seis de diciembre, siendo que el acto impugnado se emitió el jueves dos y le fue notificada el ocho siguiente¹⁸. Para el cómputo del plazo únicamente deben considerarse los días hábiles, toda vez que si bien la controversia está vinculada con el proceso electoral federal 2020-2021, a la fecha de esta ejecutoria ha concluido.

Respecto de la entonces candidata, la resolución impugnada le fue notificada el martes siete de diciembre, por lo que el plazo para su interposición transcurrió del miércoles ocho al viernes diez de este mes, y presentó la demanda en la última fecha referida.

3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación para interponer su respectivo recurso al haber sido parte denunciada en la

¹⁶ Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10; 109, párrafo 3, y 110, de la Ley de Medios.

¹⁷ Con base en el artículo 109, párrafo 3 de la Ley de Medios.

¹⁸ Si bien MORENA manifiesta que la demanda le fue notificada el pasado viernes tres de diciembre, de las constancias de autos se advierte que el actuario adscrito a la Sala responsable practicó la notificación el ocho de diciembre mediante cédula fijada en los estrados de dicha Sala, toda vez que, ante la solicitud de auxilio de notificación, la diligencia del notificador de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Tamaulipas no fue practicada con el interesado o persona autorizada.

De ahí que, aun tomando como fecha de notificación la expresada por el partido recurrente, esto es, el tres de diciembre, la demanda es oportuna ya que fue presentada el seis de diciembre siguiente ante la Sala Especializada, es decir dentro del plazo de tres días.



SUP-REP-489/2021 Y SUP-REP-497/2021 ACUMULADOS

queja presentada y que motivó la sanción impuesta. En el caso específico de MORENA, tiene legitimación por tratarse de un partido político nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE.

Asimismo, tienen interés jurídico porque impugnan la sentencia de la Sala Especializada que tuvo por acreditada la infracción y los sancionó con una multa.

4. Definitividad. No existe otro medio para controvertir lo que se impugna.

QUINTA. Contexto del caso. El origen de este asunto deriva de una sentencia dictada por la Sala Especializada en un procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de la queja presentada contra Claudia Alejandra Hernández Sáenz, entonces candidata a diputada federal en el distrito 09 de Tamaulipas, por la coalición integrada por MORENA, PT y PVEM, por actos anticipados de campaña y por faltar al deber de cuidado con motivo de un video difundido en Facebook, con la finalidad de exaltar su candidatura y coalición frente a la ciudadanía antes del inicio de la campaña.

La responsable tuvo acreditado que la denunciada fue candidata a diputada federal en el distrito 09 (Reynosa) de Tamaulipas, invocando como hecho notorio que la coalición “Juntos Hacemos Historia” solicitó el registro de sus candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa el veinticinco y veintiséis de marzo; entre ellas, la de la denunciada, la cual se aprobó por el INE el tres de abril posterior, circunstancia que se corroboró con el dicho de la denunciada.

A través de la función de oficialía electoral, la responsable tuvo probada la publicación del video en Facebook y verificó el contenido, indicando que es el siguiente:

Texto de la publicación: “La transformación de nuestra ciudad hoy más que nunca necesita del apoyo de todas y todos, son tiempos decisivos. Mi ética es clara: Nada tiene más valor que nuestra palabra empeñada. Cumplir lo que ofrecemos y, sobre todo, actuar de forma congruente con lo que decimos, debe

SUP-REP-489/2021 Y SUP-REP-497/2021
ACUMULADOS

ser una constante en cada paso de nuestra vida. Trabajar duro y trabajar juntos[as], esa es la clave para transformar nuestra historia #ReynosaLoMerece ♥🇲🇽”

Imagen representativa

Claudia Hernández
Publicidad · Pagado por Claudia A. Hernández Sáenz

La transformación de nuestra ciudad hoy más que nunca necesita del apoyo de todas y todos, son tiempos decisivos. Mi ética es clara: Nada tiene más valor que nuestra palabra empeñada. Cumplir lo que ofrecemos y, sobre todo, actuar de forma congruente con lo que decimos, debe ser una constante en cada paso de nuestra vida. Trabajar duro y trabajar juntos, esa es la clave para transformar nuestra historia #ReynosaLoMerece ♥

Contenido del video

Muy buenas noches, mis queridos[as] amigos[as] de Reynosa. **Como ustedes saben ha llegado el momento de decidir el futuro de nuestra ciudad.** He tenido la oportunidad de recorrer la ciudad desde hace poco más de 2 años, de conocer la problemática de cada colonia de nuestra querida ciudad; y, además he tenido el honor de conocer y platicar con muchos ciudadanos[as] que me han expresado de propia voz su sentir. Algunos[as] el sufrir la carencia de agua potable en sus hogares, algunos[as] más el tener que soportar la humedad y olores insoportables por las fugas de drenaje frente a sus casas. Cómo olvidar a los que sufren cada año las consecuencias de las inundaciones por las fuertes lluvias y huracanes que nos azota, que año con año pierden su patrimonio y muchos problemas más que sí estoy consciente que algunos de ellos[as] no se solucionan de la noche a la mañana, **pero que es necesario planificar y echar andar proyectos que le den solución en un futuro próximo a estas situaciones. Debemos preguntarnos ¿estamos contentos[as] y conformes en cómo se administra Reynosa? ¿estamos contentos[as] con lo que tenemos? ¿No queremos lograr un verdadero cambio con una verdadera renovación con una verdadera ideología de izquierda, erradicar la corrupción e implementar austeridad de nuestro gobierno? Nuestro partido MORENA está en contra del nepotismo, recordemos como nuestro líder lo ha manifestado, el gobierno no es una monarquía, los cargos no se heredan de generación en generación. Vivimos en una república democrática donde los ciudadanos[as] debemos decidir libremente sin imposiciones, sin amenazas, sin compra de nuestra voluntad y dignidad; ayudemos a cambiar y erradicar de tajo esa mentalidad, además debemos elegir un[a] gobernante que viva en Reynosa. Miles de reynosenses no tomaremos una decisión a la ligera estaremos decidiendo el futuro de Reynosa. Recuerden que el pueblo pone y el pueblo quita, ya es momento que por el bien de todos[as] en Reynosa también sean primero los que menos tienen. Estos días son decisivos, participen no hay otra manera de aportar al cambio sino nos involucramos, si participamos así podremos exigir, ayudemos a Reynosa, Reynosa lo merece elijamos libremente, su amiga Claudia Hernández, buenas noches, Dios los bendiga”.**

La Sala responsable tuvo por acreditado el elemento **temporal**, toda vez que la publicación se realizó el veinticuatro de marzo (durante la intercampaña que abarcó del uno de febrero al tres de abril); el elemento **personal** porque, mediante la oficialía electoral, se constató que la

SUP-REP-489/2021 Y SUP-REP-497/2021
ACUMULADOS

entonces candidata realizó dos pagos¹⁹ para que el video llegara a más gente entre el veinticuatro y veintiséis de marzo (intercampaña), y la denunciada reconoció que pagó desde su tarjeta personal.

También tuvo acreditado el elemento **subjetivo** porque si bien en el video no se hizo un llamado expreso al voto, consideró evidente la intención de la denunciada de promover su candidatura y a uno de los partidos que la postuló, a partir de expresiones con equivalentes funcionales, pese a que aún no se encontraba formalmente registrada al inicio de la difusión del video.

Las consideraciones mediante las cuales la responsable justificó la actualización de equivalentes funcionales se pueden esquematizar de la forma siguiente:

1. Parámetro (Mensaje electoral prohibido)	2. Mensaje denunciado	Hay equivalencia de significado entre 1 y 2
"vota por mí" o "apoya a"	"... Mi ética es clara: Nada tiene más valor que nuestra palabra empeñada. Cumplir lo que ofrecemos y, sobre todo, actuar de forma congruente con lo que decimos, debe ser una constante en cada paso de nuestra vida. Trabajar duro y trabajar juntos[as], esa es la clave para transformar nuestra historia #ReynosaLoMerece". "... Como ustedes saben ha llegado el momento de decidir el futuro de nuestra ciudad. He tenido la oportunidad de recorrer la ciudad desde hace poco más de 2 años, de conocer la problemática de cada colonia de nuestra querida ciudad; y, además he tenido el honor de conocer y platicar con muchos ciudadanos[as] que me han expresado de propia voz su sentir..." "... y muchos problemas más que sí estoy consciente que algunos de ellos[as] no se solucionan de la noche a la mañana, pero que es necesario planificar y echar andar proyectos que le den solución en un futuro próximo a estas situaciones..." "... además debemos elegir un[a] gobernante que viva en Reynosa..."	<i>Al presentarse en un sentido positivo (describir algunas de sus cualidades), como una persona que cumple lo que ofrece, que es congruente con lo que dice y que trabaja duro para transformar la historia, pretende colocarse como una opción ante la ciudadanía.</i> <i>Destaca que conoce todas las necesidades y el sentir de la gente, por lo que es necesario planificar y realizar proyectos que den solución en un futuro próximo; lo que puede entenderse objetivamente como un llamado de respaldo a su favor para terminar con esa problemática. Sobre todo, que ese "futuro próximo" podría consolidarse en la elección de diputaciones federales.</i> <i>Por tanto, se advierte que estas expresiones en específico sí buscaron posicionar a la entonces candidata, al hablar de propuestas y exaltaciones de su persona, así como dar a entender que ella es la mejor opción, por vivir en Reynosa y conocer su problemática (vota por mí, mediante equivalentes funcionales).</i>

¹⁹ El primero, de dos mil a dos mil quinientos pesos y, el segundo, de doscientos a doscientos noventa y nueve pesos.

SUP-REP-489/2021 Y SUP-REP-497/2021
ACUMULADOS

1. Parámetro (Mensaje electoral prohibido)	2. Mensaje denunciado	Hay equivalencia de significado entre 1 y 2
	“...elijamos libremente, su amiga Claudia Hernández...”.	
“vota por mí” o “apoya a”	Debemos preguntarnos ¿estamos contentos[as] y conformes en cómo se administra Reynosa? ¿estamos contentos[as] con lo que tenemos? ¿No queremos lograr un verdadero cambio con una verdadera renovación con una verdadera ideología de izquierda, erradicar la corrupción e implementar austeridad de nuestro gobierno?”. “... Nuestro partido MORENA está en contra del nepotismo, recordemos como nuestro líder lo ha manifestado, el gobierno no es una monarquía, los cargos no se heredan de generación en generación...” “...Vivimos en una república democrática donde los ciudadanos[as] debemos decidir libremente sin imposiciones, sin amenazas, sin compra de nuestra voluntad y dignidad...” “... ayudemos a cambiar y erradicar de tajo esa mentalidad...”. “... Estos días son decisivos, participen no hay otra manera de aportar al cambio sino nos involucramos, si participamos así podremos exigir, ayudemos a Reynosa, Reynosa lo merece elijamos libremente...”	<i>De manera general, se trata de expresiones de respaldo a favor de un proyecto político que impulsa uno de los partidos que la postularía: MORENA.</i> <i>Preguntó a las personas si estaban contentas con la actualidad de Reynosa y su administración, y si acaso no querían lograr un verdadero cambio con una verdadera ideología de izquierda que terminara con la corrupción e implementación de una austeridad. Enseguida de esas expresiones señaló que su partido MORENA está en contra del nepotismo.</i> <i>Esto es, de manera específica buscó posicionar las bases de la plataforma electoral de ese partido político.</i> <i>Porque como vimos, la entonces candidata hizo referencia a: erradicar la corrupción, política de austeridad, cambio verdadero y por el bien de todos[as] primero los [las personas] pobres, entre otros .</i> <i>En esa lógica, invitó a la ciudadanía para que participara (con clara referencia a que voten) y aportaran al cambio, ya que con su participación podrían exigir y ayudar a Reynosa.</i> <i>Por estos aspectos que se resaltan²⁰, además de la temporalidad y aspiración que en ese momento tenía la entonces candidata , no se puede desconocer que dio a conocer sus propuestas, inquietudes y sobre todo que da a entender que ella y MORENA podían ser la mejor opción.</i> <i>Y es que la base fundamental de su mensaje es referirse de manera clara a un cambio y transformación de Reynosa²¹, por lo que sí se aprecian equivalentes funcionales, pues dicha manifestación implica la solicitud del voto para llegar a esa meta.</i> <i>Así, es claro que el texto y video que acompañaron la publicación son una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un posicionamiento expreso, pues de manera razonable pueden interpretarse, en su conjunto, como una manifestación positiva en favor de Claudia</i>

²⁰ Esto es muy importante, porque no podemos perder de vista que las expresiones se realizaron a pocos días de iniciar la campaña, por lo que su relación con la misma no es circunstancial, sino directamente ligada por su cercanía.

²¹ No se pasa por alto que las partes involucradas señalaron que el video contenía una crítica al gobierno municipal de Reynosa y no tenía nada que ver con las aspiración de la entonces candidata; pero lo que es importante mencionar, es que el distrito 09 federal tiene cabecera en Reynosa, por lo que las expresiones si pudieron tener un impacto en la elección de diputaciones federales.



SUP-REP-489/2021 Y SUP-REP-497/2021
ACUMULADOS

1. Parámetro (Mensaje electoral prohibido)	2. Mensaje denunciado	Hay equivalencia de significado entre 1 y 2
		<i>Alejandra Hernández Sáenz, en la que fue su aspiración de lograr una diputación federal²².</i>

Tuvo acreditado que el mensaje con equivalentes funcionales trascendió a la ciudadanía y buscó el posicionamiento de la entonces candidata antes del inicio de la campaña (cuatro de abril), con base en que ella pagó hasta en dos ocasiones para que llegara a más personas; que se buscó que la pudieran ver cerca de un millón; que del veinticuatro y veintiséis de marzo se tuvo una interacción de aproximadamente cincuenta y tres mil usuarias y usuarios y que el universo de penetración que se buscó era para cibernautas de Facebook entre dieciocho y sesenta y cinco años y la mayoría de quienes la vieron estaban en Tamaulipas.

En cuanto a la responsabilidad, la atribuyó a la entonces candidata por la realización de actos anticipados de campaña y a MORENA, PVEM y PT, por la falta de diligencia en el deber de vigilar de la conducta de su candidata.

Al calificar la falta, consideró que los partidos políticos eran reincidentes porque anteriormente ya cometieron una falta similar²³, aunado a que la publicación generó un beneficio electoral; por tanto, calificó la conducta como grave ordinaria.

Sancionó a los responsables con multas²⁴ y dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE en relación a los pagos que la denunciada realizó.

²² Decisión, que es coincidente con el SUP-JE-186/2021 y acumulados en el que Sala Superior al analizar expresiones análogas a las que se denunciaron en esta sentencia, resolvió que existía un equivalente funcional de llamado al voto (con la misma metodología que se aplica en el asunto).

²³ Con base en el SRE-PSL-10/2019, en el cual se determinó la existencia de la infracción atribuida a Luis Miguel Gerónimo Barbosa, consistente en acto anticipado de campaña, toda vez que en un video publicado en Facebook se promovió como candidato antes del inicio de la etapa de campaña y, por tanto, la falta al deber de cuidado de los partidos integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, integrada por MORENA, PT y PVEM, en relación con el actuar de su candidato a la Gubernatura, sancionándolos con una amonestación pública.

²⁴ A la entonces candidata con una multa por 150 Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M. N.) y a los partidos MORENA, PVEM y PT por 200 UMAS equivalente a \$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M. N.).

SUP-REP-489/2021 Y SUP-REP-497/2021 ACUMULADOS

SEXTA. Análisis del fondo del asunto

1. Planteamiento del caso. La pretensión de la y el recurrente consiste en revocar la sentencia impugnada a efecto de declarar la inexistencia de los actos anticipados de campaña y la responsabilidad que le fue atribuida a cada uno de ellos.

MORENA sustenta la **causa de pedir** en que la Sala Especializada valoró las pruebas indebidamente; tuvo acreditado el elemento subjetivo mediante inferencias; dio por hecho que existía un vínculo entre la entonces candidata y el actor, cuando no existe prueba de esto; y tuvo actualizada la reincidencia con base en conductas previas que no son de la misma naturaleza que la que ahora se analiza.

La entonces candidata alega que la sanción económica que le fue impuesta es indebida por no cumplir con la fundamentación requerida; por la omisión de señalar su derecho a presentar alguno de los medios de impugnación para inconformarse, al otorgarle un plazo de quince días para pagar la sanción, así como por una indebida calificación de la falta como grave ordinaria.

La **controversia** para resolver en esta ejecutoria radica en determinar si la decisión de la Sala Especializada está apegada a derecho o si, como lo aduce la parte actora, faltó a su deber de exhaustividad y de fundar y motivar la determinación.

2. Decisión de la Sala Superior. Se **confirma** la sentencia controvertida porque la y el recurrente realizan, por un lado, manifestaciones genéricas que no controvierten las consideraciones de la sentencia impugnada, y, por otro lado, sus alegaciones son ineficaces para revocar el sentido de la determinación.

3. Metodología de estudio

La parte actora pretende la revocación de la sentencia con base en planteamientos distintos que, por cuestión de método, se analizarán por



temáticas, algunos en lo individual y otros en conjunto, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, sin que ello impida, de resultar necesario, el análisis integral de todos los argumentos.²⁵

En primer término, se analizarán los motivos de disenso formulados por MORENA relacionados con la presunta falta de acreditación de los hechos y la actualización del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, así como el planteado por la entonces candidata relativo a la presunta falta de fundamentación y motivación de la sentencia, al dirigirse a evidenciar la ilegalidad del acto controvertido que, de resultar fundado, daría lugar a la revocación de la resolución.

De resultar infundados, se analizarán posteriormente los motivos de disenso relacionados con la responsabilidad atribuida a MORENA.

Finalmente, de ser necesario, se estudiarán los relacionados con la reincidencia que plantea MORENA y los vinculados con la calificación de la falta y la imposición de la sanción que hace valer la entonces candidata.

4. Marco aplicable

Los **actos de campaña** son las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates, visitas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, desde el día del registro de las mismas hasta tres días antes de la fecha de la elección.

Por otra parte, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus

²⁵ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SUP-REP-489/2021 Y SUP-REP-497/2021 ACUMULADOS

simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

El sujeto activo de la infracción relativa a los actos anticipados de precampaña es toda persona física que lleva a cabo las conductas tipificadas, sin que para ello se requiera una condición de militancia o vínculo partidista, y la conducta puede ser cometida por la misma persona que aspira a obtener un cargo, o por medio de terceros, quienes en apariencia no tienen un vínculo con el partido o aspirante-candidato.

Esta Sala Superior ha sostenido que los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan por la coexistencia de determinados elementos²⁶; de modo que el tipo sancionador se configura siempre que se demuestre:

-Personal. Que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate.

-Temporal. Es el periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas o campañas.

-Subjetivo. Consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección.

Específicamente por cuanto a la acreditación del elemento subjetivo, este órgano jurisdiccional ha sustentado que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes incluye, necesariamente, el estudio del contexto integral y demás características expresas, para determinar si las manifestaciones constituyen o contienen un elemento equivalente

²⁶ Véanse las sentencias dictadas en los SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-JE-39/2019 y SUP-JE-81/2019.



(funcional) de apoyo electoral, tal como se advierte de la jurisprudencia 4/2018²⁷.

Al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021, respectivamente, esta Sala Superior determinó que las autoridades que busquen establecer que una frase denunciada es equivalente a una expresión del tipo “*vota por mí*” están obligadas a motivarlo debidamente; abarcando los siguientes elementos: a) Precisar cuál es el tipo de expresión objeto de análisis, b) Establecer cuál es el mensaje electoral de referencia que presuntamente se actualiza mediante equivalencia, y c) Justificar la correspondencia de significado.

5. Análisis de los agravios

Previo al análisis, es importante precisar que en el caso no está controvertida la acreditación de los elementos personal y temporal de los actos anticipados de campaña, de ahí que esas consideraciones de la sentencia deben permanecer intocadas.

a. La existencia y difusión del video están acreditados

El partido actor refiere que indebidamente la responsable tuvo por acreditados los hechos únicamente con sustento en las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, cuando en términos de la jurisprudencia 4/2014²⁸ por sí mismas tienen un carácter imperfecto y existe la posibilidad de manipular o modificar su contenido, aunado a que se omitió analizarlas con base en lo sostenido en la jurisprudencia 36/2014²⁹, toda vez que la responsable se limitó a realizar una interpretación subjetiva.

²⁷ De rubro, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

²⁸ De rubro, PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

²⁹ De rubro, PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

SUP-REP-489/2021 Y SUP-REP-497/2021 ACUMULADOS

En concepto de este órgano jurisdiccional son **infundados** los agravios, porque la existencia de las expresiones por parte de la denunciada no se sustentan únicamente en la prueba ofrecida por el quejoso.

La responsable tuvo acreditada la existencia del video y de su contenido, derivado del análisis conjunto de los elementos obtenidos de la prueba ofrecida por el quejoso (video cuyo contenido fue verificado por el INE en función de la oficialía electoral) y las allegadas al expediente con motivo de la investigación, consistentes en las manifestaciones de la entonces candidata por las cuales reconoció que publicó el mensaje y que pagó para que tuviera una difusión mayor; incluso, de las respuestas formuladas por el ahora actor y el PT, de las cuales se advierte que reconocieron la existencia del video, señalando que las expresiones correspondían a una crítica al gobierno municipal de Reynosa, Tamaulipas y que la candidata realizó el video desde su celular, sin producción o intermediarios comerciales.

Por otra parte, sus argumentos devienen **inoperantes** por genéricos, al limitarse a reproducir criterios jurisprudenciales sin desarrollar argumentos que controviertan frontalmente las consideraciones de la sala responsable, y sin precisar los elementos con base en los cuales considera que las pruebas fueron manipuladas o que resultan insuficientes para acreditar la existencia de las expresiones denunciadas.

b. La resolución está debidamente fundada y motivada

En principio, debe señalarse que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **1)** Por falta de fundamentación y motivación y, **2)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.



SUP-REP-489/2021 Y SUP-REP-497/2021 ACUMULADOS

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.³⁰

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto en caso de acreditarse se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

Expuesto la diferencia entre falta de fundamentación y motivación o indebida, se precisa que la otrora candidata sostiene que la resolución adolece de una indebida fundamentación, porque la responsable únicamente citó como fundamento de su decisión el artículo 456, primer párrafo, inciso c), fracción II de la LGIPE.

Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior no le asiste razón, porque parte de una premisa equivocada para sostener su afirmación.

En efecto, de la lectura integral de la sentencia controvertida, se advierte que la Sala Especializada, al analizar el fondo del asunto, expuso

³⁰ Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-524/2015.

SUP-REP-489/2021 Y SUP-REP-497/2021 ACUMULADOS

puntualmente cada una de las temáticas que abarcaría el estudio de fondo. Para ello, integró un capítulo denominado “*Marco normativo*”, en el que desarrolló y explicó los actos anticipados de campaña; los equivalentes funcionales que pueden actualizar dicha infracción; los precedentes que ha emitido esta Sala Superior para llevar a cabo el análisis de los mismos; el marco legal correspondiente a los periodos de intercampaigna en los procesos electorales; la libertad de expresión en mensajes difundidos en redes sociales; así como la falta al deber de cuidado en que pueden incurrir los partidos políticos respecto de sus candidaturas, dirigentes, militantes y simpatizantes.

En cada uno de estos subapartados, la responsable citó los preceptos jurídicos y criterios jurisdiccionales que dotan de contenido a cada una de las figuras jurídicas en comento, por lo que resulta evidente que la Sala Especializada sí refirió la fundamentación en la que podrían encuadrar las infracciones objeto de la denuncia original.

En ese sentido, se estima que la resolución sí se encuentra debidamente fundada en términos del criterio jurisprudencial 5/2002, de este mismo Tribunal, de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

Por ello, no asiste razón a la recurrente cuando manifiesta que la responsable fue omisa en consignar el precepto legal que consideró violentado con la conducta que le fue sancionada, porque como se ha explicado, la responsable sí citó el marco jurídico que consigna las obligaciones a la que se encuentran sujetas las candidaturas durante el periodo de intercampaignas, entre las que se encuentra la obligación de abstenerse de realizar manifestaciones que configuren, ya sea de manera directa o a través de equivalentes funcionales, actos anticipados de campaña por constituir llamados a favor o en contra de una opción política.

En segundo término, esta Sala Superior califica como **infundado** el agravio hecho valer por la entonces candidata, respecto a la supuesta indebida



SUP-REP-489/2021 Y SUP-REP-497/2021 ACUMULADOS

valoración que realizó la responsable con base en la tesis aislada I.3o.C.35 K (10a.), de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL

31.

Lo infundado de su planteamiento radica en que la recurrente equivocadamente sostiene que dicho criterio jurisdiccional sirvió a la responsable como fundamento de su determinación para sancionarla. Contrario a ello, este Tribunal advierte que el criterio aislado de referencia únicamente fue utilizado por la Sala Especializada para atribuirle la calidad de hecho notorio tanto a las fechas que abarcaron cada una de las etapas del proceso electoral federal 2020-2021, como al registro de su candidatura por parte de la coalición Juntos Hacemos Historia, integrada por MORENA, PVEM y PT.

Este último hecho, además, se encontraba robustecido con la propia manifestación de la recurrente en su escrito de cinco de junio, en el que refirió “[...] *la fecha en que fui electa candidata a diputada federal por el 09 distrito, por la coalición Juntos Hacemos Historia, fue el 26 de marzo [...]*”.

Igualmente, tampoco le asiste razón a la recurrente cuando señala que dicho criterio aislado, por sustentarse en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, carece de razón y sustento dentro de la resolución combatida. Esto es así, dado que la calificativa de hecho notorio que hizo la responsable sobre la fecha en que fue registrada la recurrente como candidata a una diputación federal, también estuvo fundada en lo dispuesto por los artículos 461 de la LGIPE y 15, primer párrafo, de la Ley de Medios, los cuales, en lo que interesa, establecen:

Artículo 461.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Tanto la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva como el Consejo General podrán invocar los

³¹ Tesis aislada con registro digital -2004949-, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373, consultable en <https://bit.ly/3ythXNf>.

SUP-REP-489/2021 Y SUP-REP-497/2021 ACUMULADOS

hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Artículo 15

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

[Los subrayados son propios]

Por lo que, contrario a lo señalado por la recurrente, esta Sala Superior estima que el criterio aislado citado en los pies de página ² (dos) y ⁹ (nueve) de la resolución combatida fue correctamente utilizado por la responsable, ya que su intención era fortalecer su decisión de calificar como hechos notorios la información extraída de la página oficial del INE respecto de las fechas que abarcaron las etapas del proceso electoral federal 2020-2021, así como la fecha en que se solicitó el registro de la otrora candidata a la diputación federal por el distrito 09, en Tamaulipas, por la coalición Juntos Hacemos Historia.

También resulta ineficaz lo referido por la recurrente, cuando aduce que la responsable omitió observar en su resolución, los principios de fundamentación y motivación, en términos del artículo 73 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo³².

En primer lugar, porque la resolución combatida sí se encuentra debidamente fundada y motivada, pues como se señaló anteriormente, la responsable sí citó los preceptos jurídicos en los que fundó su determinación, expuso puntualmente los hechos que fueron objeto de la denuncia, y justificó los motivos de su decisión, al realizar el análisis correlativo a si el video materia de la *litis* constituía o no un acto anticipado

³² **Artículo 73.-** La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando: **I.** Los daños que se hubieren producido o puedan producirse; **II.** El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción; **III.** La gravedad de la infracción; y **IV.** La reincidencia del infractor.



de campaña, a la luz del marco normativo y jurisprudencial que rigen en la materia.

Asimismo, la responsable también fundó y motivó la calificación de la conducta e individualización de la sanción, a partir de los estándares y criterios que se establecen en la LGIPE y la Ley de Medios, como se lee de los apartados respectivos de la resolución controvertida.

En segundo lugar, porque el precepto que invoca la recurrente no resulta aplicable a las sentencias que emiten las Salas integrantes del TEPJF, porque dicho ordenamiento jurídico únicamente regula los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal, tal y como lo establece el artículo 1º de dicha Ley³³.

c. El elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña puede acreditarse con base en expresiones que se califican como equivalentes funcionales

Previo al análisis de los motivos de inconformidad que corresponden a este apartado, cabe indicar que los agravios en los medios de impugnación requieren que la parte refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa a fin de que, a partir de ello, el órgano resolutor valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Ello implica que los argumentos de la parte actora deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, debe explicar por qué está

³³ **Artículo 1.-** Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

SUP-REP-489/2021 Y SUP-REP-497/2021 ACUMULADOS

controvirtiendo la determinación y no sólo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la anterior instancia o ante la responsable.

Cuando eso no ocurre, los agravios deben ser calificados como inoperantes.

En efecto, esta Sala Superior ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir,



de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida

34.

Evidenciados los parámetros para calificar como inoperantes los agravios hechos valer, merecen esa calificativa los relativos a que la responsable omitió analizar el mensaje de forma integral, objetiva y razonable y que los hechos y las circunstancias no se describieron de forma precisa.

En la resolución controvertida la responsable insertó lo que identificó como el contenido del mensaje difundido, y ante esta instancia el partido actor se limita a realizar manifestaciones genéricas sin identificar cuáles son los elementos que, desde su perspectiva, la responsable dejó de considerar, las particularidades que no precisó y no evidencia que la transcripción contenida en la sentencia no corresponde al contenido íntegro del mensaje.

Por otra parte, son **infundados** los agravios por los que el actor aduce que indebidamente la responsable tuvo acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña mediante llamados expresos al voto, cuando en el caso no existe tal aspecto, ni pronunciamiento sobre alguna candidatura o plataforma electoral, propaganda electoral; no se trata de expresiones explícitas o unívocas e inequívocas, no se publicita una plataforma electoral o se posiciona una candidatura, no trasciende al conocimiento de la ciudadanía, elementos necesarios para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, conforme lo sostenido en diversos precedentes³⁵ y la jurisprudencia 4/2018.

La calificativa deriva de que la responsable en modo alguno tuvo acreditado un llamado expreso al voto, por el contrario, precisó que el mensaje no contiene manifestaciones explícitas respecto a una finalidad electoral, como llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se

³⁴ Véase la jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de la SCJN, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

³⁵ Cita las sentencias dictadas en los SUP-JRC-194/2017, SUP-JE-35/2021 y SUP-JE-37/2021, respectivamente.

SUP-REP-489/2021 Y SUP-REP-497/2021 ACUMULADOS

publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

No obstante, si bien en algunos casos para actualizar la infracción de actos anticipados de campaña basta con verificar si en el contenido de los mensajes hay elementos explícitos para advertir un beneficio electoral del denunciado, también lo es que la infracción se actualiza no sólo cuando se advierten en los materiales denunciados elementos expresos, sino también a partir de reconocer en el contenido de *equivalentes funcionales* que permitan concluir que se actualizó el beneficio y, por ende, la infracción.

A partir de lo anterior, se advierte que el partido actor sustenta su inconformidad en una premisa errónea y deja de controvertir la principal consideración de la responsable para justificar su decisión, consistente en que, en términos de la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, específicamente lo sostenido al resolver los SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021, respectivamente, el elemento subjetivo se puede actualizar mediante equivalentes funcionales, y para tenerlo acreditado se debe cumplir un estándar reforzado de motivación³⁶ a efecto de determinar si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto, como lo es el posicionarse ante el electorado como una opción política real en una contienda.

Frente a lo anterior, ante esta instancia el partido actor se limita a referir diversos precedentes que desde su perspectiva debieron aplicarse, pero sin desarrollar un argumento jurídico que controvierta las razones por las cuales la responsable aplicó al caso concreto el criterio sostenido en las sentencias dictadas en los recursos de reconsideración mencionados, soslayando que en sede jurisdiccional las controversias se analizan conforme a sus particularidades, el contenido de los mensajes y el contexto en el que se emiten; aunado a que no precisa cuáles son los elementos que, en su caso,

³⁶ Los elementos básicos para motivar la existencia de una equivalencia son:

a. Debe precisarse cuál es el tipo de expresión objeto de análisis.

b. Debe establecer cuál es el mensaje electoral de referencia que presuntamente se actualiza mediante equivalencia.

c. Deber de justificar la correspondencia de significado.



SUP-REP-489/2021 Y SUP-REP-497/2021 ACUMULADOS

evidencian que los hechos que ahora se analizan resultan comparables con los precedentes que cita.

A mayor abundamiento, se advierte que el recurrente realiza interpretaciones sesgadas de los criterios de este órgano jurisdiccional, toda vez que si bien al resolver el juicio electoral SUP-JE-35/2021 la inexistencia de los actos anticipados de campaña se sustentó en que no existía un llamamiento al voto, también se respaldó en que no contenía alguna equivalencia funcional de tal llamado; cuestión distinta a lo que resolvió la responsable en el caso que ahora se analiza.

Por otra parte, el actor no confronta el análisis realizado por la responsable a efecto de evidenciar, en su caso, que no cumple con el estándar requerido para tener por actualizados los equivalentes funcionales; que no explicó por qué las frases identificadas conllevan un significado equivalente de llamamiento al voto de una forma inequívoca; o que no desarrolló una justificación a través de parámetros objetivos para concluir que la publicación contenía expresiones que equivalían funcionalmente a un llamado inequívoco al sufragio a favor del denunciado.

El partido actor se limita a referir que la responsable realizó interpretaciones subjetivas con las que pudo dar un significado diferente a las expresiones, con base en inferencias e interpretaciones y descontextualizó las expresiones que se hicieron en el ejercicio de la libertad de expresión, respecto de la situación en la que se encuentra Reynosa a manera de una crítica desinhibida.

En concepto de este órgano jurisdiccional, el partido actor no cumple la carga argumentativa de controvertir los razonamientos mediante los cuales la responsable concluyó que en el caso existen equivalentes funcionales, limitándose a manifestar de manera genérica que no fue exhaustiva en el análisis, sin identificar cuáles son los aspectos que, a su consideración, se dejaron de considerar.

SUP-REP-489/2021 Y SUP-REP-497/2021 ACUMULADOS

Si bien el actor aduce que la decisión se sustentó en simples inferencias, esto lo hace depender de que, a su consideración, se debió acreditar un llamado expreso al voto, premisa que es incorrecta como ya se evidenció.

Derivado de lo anterior, con independencia de lo correcto de la determinación de la responsable, este órgano jurisdiccional está impedido para proceder al análisis correspondiente, por lo que se mantienen intocadas las consideraciones en las que se sustentó la actualización del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, mediante equivalentes funcionales.

A partir de lo anterior, devienen también **inoperantes** los motivos de disenso relativos a que la responsable omitió considerar que las expresiones realizadas en las redes sociales gozan de presunción de espontaneidad, toda vez que, a su consideración, no estuvieron ni programas ni planeadas.

El actor realiza planteamientos aislados y subjetivos, y toda vez que subsiste la acreditación del elemento subjetivo, permanecen también las razones para considerar que las expresiones van más allá del simple ejercicio de la libertad de expresión de la denunciada y, en consecuencia, derrotan la presunción de espontaneidad que caracteriza al contenido en redes sociales.

Adicionalmente, en el caso está acreditado que la ciudadana actora pagó para la difusión del mensaje denunciado, elemento que analizado en conjunto con el contenido, desvirtúa la espontaneidad de las manifestaciones.

d. Morena es responsable por *culpa in vigilando* ante la actuación de su entonces candidata

Son **inoperantes** los agravios por los que el partido actor aduce que de manera indebida la responsable sustentó su responsabilidad en que la denunciada fue candidata oficial y militante de Morena, siendo que, desde su perspectiva, no está acreditado que tuviera un vínculo con la ciudadana.



SUP-REP-489/2021 Y SUP-REP-497/2021 ACUMULADOS

La calificativa deriva de que, si bien durante la sustanciación del procedimiento el partido actor adujo que para la fecha en que se atribuyen los actos anticipados de campaña, los integrantes de la Coalición no habían determinado quienes podrían ser considerados o consideradas para sus precandidaturas y candidaturas, ante esta instancia deja de controvertir las consideraciones que en relación a este aspecto sostuvo la responsable en la resolución impugnada.

En efecto, la responsable razonó que la coalición de la cual formó parte el recurrente solicitó el registro de sus candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa el veinticinco y veintiséis de marzo, entre ellas, la de la denunciada, y que fue registrada el tres de abril posterior³⁷; aspecto que resulta relevante porque el video se difundió el mismo veintiséis de marzo (fecha de solicitud de registro de la candidatura), siendo que la campaña inició el cuatro de abril.

Por otra parte, son **infundados** los argumentos que pretenden eludir la responsabilidad que se le atribuye al partido, relativo a que la candidata fue postulada por una coalición y éstas no tienen deber de cuidado, porque únicamente corresponde a los partidos políticos en lo individual.

Contrario a lo que aduce el recurrente, al postular a la entonces candidata en coalición, la obligación de vigilancia existía en conjunto para todos los partidos políticos y también en lo individual.

Finalmente, son **inoperantes** los agravios mediante los cuales el partido actor aduce que conforme lo resuelto en el SUP-RAP-176/2010 no puede exigirse a los partidos un control efectivo respecto de las manifestaciones espontáneas de los candidatos a cargos de elección popular, realizadas durante las campañas electorales; y que la *culpa in vigilando* no opera automáticamente, porque es necesario que las circunstancias permitan

³⁷ Consideración que la responsable sustentó en el acuerdo INE/CG337/2021, específicamente, página 16 y 235: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118883/CGes202104-03-ap-1-VP.pdf>

SUP-REP-489/2021 Y SUP-REP-497/2021 ACUMULADOS

razonablemente a los partidos prevenir la realización de la conducta o, en su caso, deslindarse de forma oportuna y eficaz.

La inoperancia deriva de que previamente se han desvirtuado los argumentos mediante los cuales el partido intentó evidenciar que las expresiones corresponden a un actuar espontáneo, aunado a que se limita a realizar afirmaciones genéricas que no controvierten frontalmente el razonamiento de la responsable, relativo a que durante la investigación MORENA, PVEM y PT reconocieron y defendieron la publicación sin que en su momento realizaran acciones necesarias y suficientes para evitar que la conducta denunciada se concretara.

A mayor abundamiento, el partido actor se limita a transcribir parte de las consideraciones de la referida sentencia, pero no desarrolla un argumento jurídico para evidenciar que resultan aplicables al caso y deja de confrontar las razones de la responsable, es decir, se limita a reproducir los argumentos de este órgano jurisdiccional en un caso con particularidades diversas.

e. Está acreditada la reincidencia por parte de MORENA

Son **inoperantes** los agravios mediante los cuales el partido actor refiere que la responsable sustentó el actuar reincidente en una actuación similar y no por las mismas circunstancias, contrario a lo que dispone el artículo 458, numeral 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia 41/2010³⁸.

El actor refiere que la responsable consideró una conducta ocurrida en otro proceso electoral (proceso electoral local extraordinario dos mil diecinueve) y con otro supuesto (presentación como candidato oficial de la coalición), siendo que en el presente caso no se hizo posicionamiento partidista ni llamado al voto a favor de un partido o candidato ni se ostentó como la candidata oficial del partido.

³⁸ De rubro, REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.



SUP-REP-489/2021 Y SUP-REP-497/2021 ACUMULADOS

La inoperancia deriva de que el actor sustenta la falta de actualización de la figura en la circunstancia de que, desde su perspectiva, en el caso actual no existió un posicionamiento político ni un llamado al voto como sí lo hubo en el dos mil diecinueve y que no se trata de una candidata oficial del partido.

Lo erróneo de su interpretación consiste en que para la actualización de la reincidencia lo relevante radica en que la conducta sancionada en la resolución controvertida y la sancionada en el ejercicio previo constituyen actos anticipados de campaña, sin que lo aducido por el actor tenga el efecto que pretende porque, como se ha evidenciado, no desvirtuó las consideraciones mediante las cuales se tuvo acreditado el elemento subjetivo a través de equivalente funcionales, y porque el hecho de que la candidata fuera postulada en coalición no exime, por sí, a Morena de responsabilidad.

Por otra parte, el partido se limita a referir que lo incorrecto radica en que la responsable reconoció que se trataba de una “falta similar” y no de una misma conducta, no obstante, no cumple con la carga argumentativa de controvertir frontalmente las razones en las cuales la responsable sustentó que resultaba aplicable la conducta de dos mil diecinueve, consistentes en que la conducta sancionada previamente tiene naturaleza semejante a la infracción en el caso actual, porque se afectó el mismo bien jurídico y se vulneraron las mismas reglas.

Finalmente, el recurrente parte del error de considerar que la reincidencia no se puede actualizar a partir de conductas ocurridas en procesos electorales anteriores, siendo que conforme la jurisprudencia referida, entre otros elementos, es necesario que en ejercicios anteriores el infractor fuera sancionado mediante resolución o sentencia firme, supuesto que en el caso se actualiza.

f. La sanción impuesta a Claudia Alejandra Hernández Sáenz es conforme a derecho

SUP-REP-489/2021 Y SUP-REP-497/2021 ACUMULADOS

Resultan **inoperantes** los agravios hechos valer por la entonces candidata, los cuales se circunscriben a solicitar la revocación de la sanción que le fue impuesta, al considerar: **i)** que no se le informó del derecho que le asiste para controvertirla; y **ii)** que fue incorrecta la calificación de su conducta infractora.

A juicio de esta Sala Superior, resultan **inoperantes** los agravios hechos valer respecto a que la responsable, por un lado, no informó a la recurrente sobre el medio de impugnación procedente para combatir la resolución controvertida, y, por otro lado, que al no ser reincidente debió calificarse con una menor gravedad su conducta infractora.

La inoperancia del primer argumento radica en que la recurrente no ha visto violentado su derecho de acceso a la justicia o a contar con un medio de defensa adecuado para controvertir la resolución combatida, en tanto que acude a esta instancia judicial a través del medio de impugnación que, para tal efecto, se encuentra previsto en la Ley de Medios. De ahí que la omisión que aduce como objeto de su agravio no actualiza un perjuicio en su esfera jurídica, toda vez que esta Sala Superior se encuentra analizando la constitucionalidad y legalidad de la resolución que estima contraria a derecho y que le irroga un perjuicio en sus derechos humanos.

Respecto del segundo argumento, la inoperancia se actualiza dado que la recurrente combate la calificación de la conducta como de “gravedad ordinaria”, aduciendo únicamente que la responsable no valoró el hecho de que no cuenta con ningún antecedente de sanción por la misma falta.

Sin embargo, contrario a dicha afirmación, en la resolución combatida se aprecia que esta circunstancia sí fue debidamente analizada y considerada por la Sala Especializada al momento de calificar la conducta infractora como de gravedad ordinaria. Sin que la impetrante exponga mayores elementos dirigidos a desvirtuar el ejercicio de valoración que realizó la responsable al momento de calificar la gravedad de la falta, aunado a que la reincidencia es tan solo uno de los distintos elementos y circunstancias



SUP-REP-489/2021 Y SUP-REP-497/2021 ACUMULADOS

que fueron valorados y analizados para arribar a tal calificada, como se lee del considerando NOVENO de la sentencia controvertida.

Con base en lo expuesto, y toda vez que la parte actora no logró desvirtuar la legalidad de la determinación de la Sala Especializada, lo que procede conforme a Derecho es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por los fundamentos y razones expuestas se aprueban los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-497/2021 al SUP-REP-489/2021, debiendo agregarse una copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados presentes que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.